



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2019-00070
DEMANDANTE: INVERSIONES VAR-CAL S.A.S.
DEMANDADO: JORGE HERNANDO BACHILLER MUÑOZ

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada demandante HEIDY CONSTANZA ROBLES CARDDENAS, a fin de que se revoque el auto de 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se alteró de oficio la cuenta presentada.

Argumentos del Recurso

En lo medular, el recurrente:

- 1). Argumentó que el Juzgado cometió un error al liquidar los intereses de plazo de cada uno de los títulos base de recaudo, al tener como base de liquidación el interés bancario corriente, puesto que para el caso concreto las partes convinieron una tasa distinta, como lo era “*el uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente más alto de los certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo periodo, es decir que para la fecha de suscripción de cada pagaré*”.
- 2). Añade, que conforme a la sentencia C-364 del 2000, a las partes les está permitido convenir el interés remuneratorio a una máxima de una y media veces el interés bancario corriente, autorización que además, tiene sustento en los artículos 111 de la Ley 510 de 1999 y 884 del Código de Comercio.
- 3). Finaliza, indicando que respecto de la liquidación aportada y la aprobada por el Despacho, hay una diferencia de \$20´247.523, en desmedro de los intereses patrimoniales de la ejecutante.
- 4.) Con relación a los intereses de mora liquidados, señala que existe una diferencia de 3´794.897, entre la liquidación aportada por la parte ejecutante y la realizada por el Despacho. Y en cuadro adjunto, se explica que el valor inferior, es el que determinó esta Sede Judicial.
- 5). Sin embargo, arguye que el Juzgado hace incurrir a la parte ejecutante en usura, al no contemplar los límites de las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera.

Finaliza su escrito, solicitando aprobar la liquidación del crédito aportada, por el monto de \$344'952.208, al 31 de marzo de 2019. Suma equivalente a \$152'951.511 de capital, \$87'386.223 de intereses de plazo y \$104'614.474 de intereses de mora.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso interpuesto por el demandante se corrió traslado, mediante fijación en lista No. 40 de 7 de diciembre de 2021, término que venció en silencio.

Consideraciones

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y el auto que resuelve modifica la liquidación del crédito de oficio, es susceptible de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

- De la liquidación del crédito

Pues bien, sea lo primero para aterrizar en los planteamientos erigidos en el escrito de impugnación analizado, acudir a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica: “1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios**”. Negrilla fuera del texto.

De la anterior cita, podemos extraer un concepto de lo que a la liquidación del crédito se refiere en el estatuto procesal, esto es, aquel conjunto de operaciones aritméticas con el que se obtiene la especificación del monto al que ascienden las obligaciones, por capital e intereses, dentro de un trámite coactivo, a una fecha determinada. Cálculo que deberá corresponder estrictamente con las sumas que se ordenaron pagar en el mandamiento de pago.

Y es que es claro, que tal como se deriva de una interpretación exegética y estricta de la norma, en la etapa de liquidación del crédito no es posible renovar discusiones sobre las sumas recaudadas para ninguna de las partes, de tal forma que una vez ejecutoriada la orden de apremio y consecuente orden de seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito se limitará a la determinación de los valores contenidos en el mandamiento de pago, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en reiteradas decisiones, desde auto de 30 de abril de 1996, ha dicho: “*sentada la inmutabilidad de la sentencia y la conexidad de la liquidación del crédito..., no es de recibo, ni es el camino viable, para de nuevo abrir la posibilidad de cambiar, ni la fuerza vinculante, ni el claro entendimiento de la sentencia, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, abriendo veladamente la posibilidad de retrotraer la actuación que quedó sellada al precluir el término para promover excepciones*”.

Debe recalarse que es apenas lógico que las sumas tenidas en cuenta en la liquidación del crédito, tengan que corresponder a las contenidas en el mandamiento de pago, pues es a través de esta providencia que se apremia el recaudo deprecado, y contra la cual procede una eventual contradicción dentro del proceso ejecutivo, orden que por demás, solo puede ser modificada: por alguna de las herramientas del conglomerado procesal, para corregir, aclarar o adicionar providencias; reformar o aclarar demandas; cuando se decide algún medio de control legal ejercido en su contra, y por último, cuando se resuelve definitivamente el asunto, en caso de que procedan parcialmente las excepciones de mérito propuestas, o alguna que no implique la terminación del proceso.

CFA

Para el caso que nos ocupa, tenemos que, el mandamiento de pago, que data del pasado 6 de mayo de 2019, obrante a página 86 del Rótulo 001 del expediente, se libró por intereses remuneratorios “a la tasa máxima legal fluctuante mes a mes certificada por la Superintendencia Financiera”, para cada uno de los instrumentos incorporados como base de la ejecución; tasa de liquidación que no fue debatida por ninguno de los extremos, ni aún en su postrimera etapa, pues el proceso se finiquitó por auto ordenado seguir adelante con la ejecución del 26 de abril de 2021, visible a Rótulo 0013 del expediente, dentro del cual no se modificó en ninguna medida el contenido del mandamiento de pago, obviamente, al haberse proferido ante la ausencia de excepciones propuestas por el extremo pasivo.

Ahora, recordando el primero de los argumentos del recurso analizado, tenemos que el recurrente afirma que el Juzgado cometió un error al liquidar los intereses de plazo de cada uno de los títulos base del proceso, a la tasa del interés bancario corriente, y no una tasa superior convenida por las partes.

Afirmación que carece de asidero fáctico, puesto que como se indicó previamente, el Despacho no incurrió en ningún defecto, debido a que la liquidación del crédito corregida de oficio, se ajusta verdaderamente al numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, al haberse tomado la tasa de liquidación que quedó consignada en el mandamiento de pago, en contrario a la liquidación pretendida por el ejecutante en la que se incluyó una tasa de liquidación distinta a la reflejada en la orden de apremio del asunto.

Ante lo anterior, al comprobarse que el cálculo del Juzgado se realizó conforme con la normatividad aplicable a la correspondiente actuación, no es posible convenir en el primero de los argumentos planteados en el recurso, y por el contrario se corrobora el acierto de la providencia recurrida.

Por otro lado, en lo que atañe al segundo y tercer planteamiento del recurso analizado, tenemos que, concluido lo antecedente, estos argumentos no tienen la fuerza demostrativa pretendida para desbaratar la presunción de acierto, legalidad y validez de la providencia del 17 de noviembre de 2021, y es así, en primer lugar porque que exista el interés remuneratorio convencional, y que por entendimiento constitucional, este pueda ascender a una y media veces el interés bancario corriente, no convierte a dicho factor de liquidación en el que deba usarse dentro del proceso, si no está contenido en el mandamiento de pago, se reitera.

Y en segundo lugar, que el monto de la liquidación realizada por el Juzgado sea inferior a la presentada por la parte, no es argumento válido para demeritar el cálculo del Despacho, ya que en contrario, lo que debió acreditar la parte es que hubo una equivocación aritmética

CFA

que degeneró en una liquidación inferior, sin embargo, de dicha argumentación adolece el recurso propuesto, ante las consideraciones precedentes, se itera.

Baste lo anterior, para demostrar el acierto de la providencia del 17 de noviembre de 2021, por lo menos en lo que respecta a los argumentos esbozados con relación a la liquidación de los intereses de plazo contenidos en la liquidación anexa al auto de la fecha adiada.

- De la usura

Conforme al artículo 305 del Código Penal, la usura es un tipo penal que se configura, de la siguiente forma: *“El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

De tal forma, para que pueda configurarse la usura, deberán cobrarse intereses que superen en la mitad el valor del interés bancario corriente, cuya fijación le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia, mes a mes, y la cual realiza a través de resoluciones que se publican de manera pública en la página web de la entidad, siendo estos indicadores económicos que no requieren prueba conforme artículo 180 del Código General del Proceso.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito realizada por parte de esta Sede Judicial, y corroborada nuevamente la información que contiene, con respecto a la tasa de liquidación aplicada para cada periodo a los intereses de mora, se advierte, que los argumentos enarbolados por el recurrente a este respecto carecen de veracidad, pues afirma, que el Despacho hace incurrir en usura a la parte ejecutante, sin embargo, la tasa aplicada mes a mes fue la máxima permitida según las certificaciones de la Superintendencia Financiera, lo cual puede verificarse fácilmente comparando las certificaciones expedidas para los periodos comprendidos en la liquidación.

Así las cosas, lo manifestado con relación a los intereses de mora dentro del recurso analizado, al no comprobarse, no permite desvirtuar la presunción de acierto, validez y legalidad de la providencia atacada, máxime, si observamos que el planteamiento de que este Despacho liquidó los intereses de mora incurriendo en usura, contiene una contradicción lógica y fáctica, al leerse en conjunto con el valor incluido en la liquidación presentada por la parte ejecutante y

CFA

el valor de la diferencia que se establece en el libelo del recurso estudiado.

Lo anterior, por cuanto, el ejecutante plantea que la liquidación de este Juzgado con relación a los intereses de mora, excede las tasas legales permitidas, sin embargo, denunciando tal circunstancia, pretende el extremo actor, que se apruebe una liquidación que aún supera en valor al resultado obtenido por la Sede Judicial. Galimatías que, se itera, contiene contradicciones lógicas, pues si debieron aplicarse tasas inferiores a las señaladas en la liquidación del crédito del proceso objetada, es axiomático que la liquidación debió arrojar un resultado inferior y no superior como defiende el recurrente.

Sin embargo, se reitera, el Juzgado verificó las tasas de liquidación aplicadas, correspondiendo a las certificadas por la Superintendencia Financiera para cada periodo, reforzando el acierto y legalidad del auto del 17 de noviembre de 2021, que, por lo anterior, deberá confirmarse en su integralidad.

En ese orden, corroborada la validez, acierto y legalidad de la providencia del 17 de noviembre de 2021, se denegará la reposición impetrada. Por otro lado, se concederá el recurso de apelación por ser procedente ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto de 17 de noviembre de 2021.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DIFERIDO** en contra del auto de 17 de noviembre de 2021 ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. **POR SECRETARÍA** remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en los términos de la Circular PCSJC20-27 del C.S. de la J., y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be36e301198f1e3da5eefb46442014ce7f908ddd3e0d8c90b46c3db2609b0731**

Documento generado en 02/11/2022 12:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>